



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 582

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de abril de 2025

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 66 DE 2024 SENADO

por medio del cual se implementa un aviso con la letra "A" de aprendiz para las personas que expidan su licencia de conducción por primera vez.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 066 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA UN AVISO CON LA LETRA "A" DE APRENDIZ PARA LAS PERSONAS QUE EXPIDAN SU LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR PRIMERA VEZ".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene como objeto modificar los artículos 17 y el 131 de la Ley 769 de 2002, (Código de Nacional de Tránsito Terrestre), y adicionar un Parágrafo que establezca la obligación a las personas que expiden su licencia de conducción por primera vez, a fijar un aviso visible en la parte delantera y trasera del vehículo automotor particular y en las motocicletas, con la letra "A" de aprendiz en el transcurso del primer año de expedición de la licencia. A la vez, se establece una multa.

Artículo 2.- Adiciónese un parágrafo al artículo 17 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, restricciones, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barras bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.

Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o re categorice su licencia, podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física y deberá ser aceptada por los cuerpos de control, y podrá ser presentada desde cualquier dispositivo tecnológico portátil.

La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.

PARÁGRAFO 2. Las personas que expidan la licencia por primera vez, durante el primer año, deberán fijar un aviso visible en la parte delantera y trasera del vehículo automotor particular y motocicleta, con la letra "A" de aprendiz.

Dentro de los 6 meses posteriores a la sanción de la presente ley, el Ministerio de Transporte deberá reglamentar, las medidas, color y forma del aviso y el lugar de ubicación.

En ningún caso la reglamentación podrá autorizar que dicho aviso se ubique en prendas de vestir del conductor o motociclista, conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Transporte.

Artículo 3. Adiciónese un literal al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre el cual quedará así:

<p>ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:</p> <p>A.1. No transitar por la derecha de la vía.</p> <p>A.2. Agarrarse de otro vehículo en circulación.</p> <p>A.3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.</p> <p>A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.</p> <p>A.5. No respetar las señales de tránsito.</p> <p>A.6. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.</p> <p>A.7. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.</p> <p>A.8. Transitar por zonas prohibidas.</p> <p>A.9. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.</p> <p>A.10. Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.</p> <p>A.11. Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.</p> <p>A.12. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.</p>	<p>A.13. No llevar el aviso visible de aprendizaje en la parte delantera y trasera del vehículo automotor particular o motocicleta, quienes estén obligados de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 17 del presente código.</p> <p>Artículo 4 (NUEVO). Campañas de concientización sobre el uso del distintivo "A" para aprendices de conducción. Con el propósito de fomentar una cultura de respeto, empatía y seguridad vial, el Ministerio de Transporte, desarrollará e implementará campañas educativas y de sensibilización ciudadana respecto al uso del distintivo con la letra "A" en vehículos y motocicletas conducidos por personas en proceso de aprendizaje.</p> <p>Dichas campañas tendrán como objetivo principal informar a la ciudadanía sobre el significado del distintivo, promover el acompañamiento solidario hacia quienes están en formación como conductores, y prevenir cualquier forma de estigmatización, acoso o trato discriminatorio en la vía pública. El distintivo deberá ser entendido como una señal de transición y no como motivo de exclusión o maltrato.</p> <p>Estas iniciativas deberán ser difundidas en medios digitales, físicos y audiovisuales, incluyendo espacios de formación en escuelas de conducción.</p> <p>Parágrafo. Las obligaciones que se generen por la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley, que afecten a las entidades del orden nacional pertenecientes al Presupuesto General de la Nación quedarán sujetas a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.</p> <p>Artículo 5. Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 22 de abril de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 066</p>
---	---

DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA UN AVISO CON LA LETRA "A" DE APRENDIZ PARA LAS PERSONAS QUE EXPIDAN SU LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR PRIMERA VEZ".

Cordialmente,

JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 22 de abril de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifican las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 088 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 79 DE 1988 Y 454 DE 1998, SE REGULAN ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS A LA SUPERVISIÓN DEL SECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º. Objeto – El objeto de la presente ley es modificar para actualizar las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998, siendo estas el marco conceptual que regula la economía solidaria, en aspectos relativos a la conformación, régimen económico y supervisión de las cooperativas y dictar otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2º. Modifíquese los numerales 5º y 7º del artículo 5º de la Ley 79 de 1988 y adiciónese un párrafo así:</p> <p>Artículo 5º. Toda cooperativa deberá cumplir las siguientes características propias de este modelo empresarial:</p> <p>5. Que se integre económica y socialmente con otras organizaciones de naturaleza cooperativa, para hacer más efectivo el servicio a sus miembros y, a través de estructuras gremiales, para fortalecer el movimiento cooperativo.</p> <p>7. Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales, en los términos del artículo 46-1 de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. Las Superintendencias que ejerzan supervisión sobre las cooperativas, de acuerdo con la actividad económica que desarrollan, podrán apoyarse en los organismos de integración cooperativa para la verificación del cumplimiento de las características aquí contenidas.</p> <p>Artículo 3º. El artículo 10 de la Ley 79 de 1988, quedará así:</p> <p>Artículo 10. Las cooperativas prestarán sus servicios preferencialmente a los asociados; sin embargo, de acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no asociado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo, caso en el cual, los excedentes que se obtengan podrán ser trasladados a la reserva de protección de aportes sociales, a la reserva de amortización de aportes o a una reserva especial no susceptible de repartición, conforme a lo que apruebe la Asamblea General.</p> <p>Para determinar el excedente neto que será llevado ante la Asamblea General, para ser aplicado conforme a lo dispuesto en la presente ley, se deducirá el valor de los excedentes obtenidos por la prestación de servicios a no asociados.</p> <p>Parágrafo. Las cooperativas que a la fecha de expedición de la presente ley tengan constituida una reserva especial proveniente de la prestación de servicios a terceros, podrán aplicar lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Artículo 4º. Modifíquese el inciso 4º y 6º del artículo 14 de la Ley 79 de 1988, modificado por el artículo 22 de la Ley 2069 de 2020.</p> <p>El inciso 4º y 6º del artículo 14 de la Ley 79 de 1988, modificado por la Ley 2069 de 2020, quedará así:</p> <p>Con excepción de las cooperativas financieras y las de ahorro y crédito o las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, las cuales deberán observar para los efectos aquí previstos lo establecido en sus normas especiales, la constitución de cualquier cooperativa podrá llevarse a cabo con un mínimo de tres (3) asociados fundadores.</p>
<p>En las cooperativas que tengan 10 o menos asociados, ninguna persona natural podrá tener más de una tercera parte de los aportes sociales y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.</p> <p>Artículo 5º. Los numerales 10º y 13º del artículo 19 de la Ley 79 de 1988 quedarán así:</p> <p>10. Aportes sociales mínimos, en los términos del artículo 46-1 de la presente ley; forma de pago y devolución; procedimientos para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.</p> <p>13. Normas para fusión, incorporación, transformación, escisión, disolución y liquidación.</p> <p>Artículo 6º. Modifíquese el párrafo del artículo 21 de la Ley 79 de 1988, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO: Las condiciones que deben cumplir las Mipymes para asociarse a las cooperativas financieras, a las de ahorro y crédito o a las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, se sujetarán a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 7º. Adiciónese el artículo 46-1 a la Ley 79 de 1988, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 46-1. Capital mínimo. Las cooperativas deberán contemplar en sus estatutos el monto de su capital mínimo. En ningún momento la sumatoria de los aportes de los asociados y los aportes amortizados podrá ser inferior al capital mínimo previsto estatutariamente.</p> <p>El mencionado capital mínimo podrá modificarse por decisión de la Asamblea General, cumpliendo los parámetros previstos para las reformas estatutarias. Sin embargo, cuando tal modificación implique su disminución, se atenderán las siguientes reglas:</p>	<p>a) En el caso de las cooperativas que ejerzan las actividades financieras o aseguradora, la disminución del capital mínimo no podrá implicar el incumplimiento a las normas en materia de solvencia, ni podrá resultar inferior al capital mínimo previsto en la ley para este tipo de entidades.</p> <p>b) Para las demás cooperativas, la disminución del capital mínimo será procedente únicamente si la cooperativa carece de pasivo externo, o si con la disminución el activo total resultante es, cuando menos, una y media veces el pasivo externo, o si el capital social se disminuye como consecuencia de un proceso de escisión.</p> <p>Parágrafo. Las cooperativas que ejerzan las actividades financieras o aseguradora podrán establecer en sus estatutos el capital mínimo en términos variables, por ejemplo, en salarios mínimos, con un incremento anual automático en función de la variación de índices económicos, o como un porcentaje del total de la sumatoria de los aportes de los asociados y los aportes amortizados, entre otros.</p> <p>En todo caso, el mecanismo previsto en el inciso anterior no podrá implicar, en ningún caso, el incumplimiento de las normas en materia de solvencia.</p> <p style="text-align: center;">Del régimen económico.</p> <p>Artículo 8º. El artículo 52 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 52. Las cooperativas podrán establecer en sus estatutos, la amortización total o parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos podrán provenir del excedente generado por la prestación de servicios al público no asociado, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley o bien, del remanente a que se refiere el numeral 4 del artículo 54 de la presente ley.</p> <p>La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento. La igualdad en las condiciones se evaluará y aplicará teniendo en cuenta que ella no implica amortizar aportes a todos los asociados en un mismo momento.</p>

<p>Parágrafo. La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales de la cooperativa y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.</p> <p>En ningún caso la adquisición de aportes sociales por parte de la cooperativa afectará el ejercicio de los derechos que tienen los asociados, especialmente los relacionados con la participación democrática.</p> <p>Artículo 9º. El artículo 54 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 54. Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán de la siguiente forma:</p> <p>Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un fondo de solidaridad.</p> <p>El remanente se aplicará, total o parcialmente, en uno o varios de los conceptos que a continuación se indican, según lo determine el estatuto o la asamblea general:</p> <ol style="list-style-type: none"> Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real. Destinándolo a servicios comunes y de previsión, asistencia o solidaridad. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo. Destinándolo a una reserva para amortización de aportes de los asociados, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la presente ley. Destinándolo al incremento de reservas o fondos sociales. 	<p>La Asamblea General puede decidir una destinación diferente para el remanente, siempre que con ello no se desvirtúe el carácter de entidad sin ánimo de lucro que tiene la cooperativa.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, la cooperativa no estará obligada a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.</p> <p>Parágrafo 2º. La revalorización de aportes se hará hasta en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor -IPC- que certifique el DANE con relación al año calendario inmediatamente anterior.</p> <p>Artículo 10º. El artículo 55 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 55. No obstante lo previsto en el artículo 54 de la presente ley, el excedente de las cooperativas, determinado conforme a lo previsto en el artículo 10, se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.</p> <p>Artículo 11º. El artículo 56 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 56. Las cooperativas podrán crear por decisión de la asamblea general otras reservas, así como fondos sociales y mutuales, con fines determinados.</p> <p>Igualmente, podrán prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad, incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al gasto del respectivo ejercicio en curso.</p> <p style="text-align: center;">Del régimen de trabajo.</p> <p>Artículo 12º. Adiciónese los siguientes artículos al Capítulo VI del Título I de la Ley 79 de 1988:</p> <p>Artículo 59-1. Compensaciones ordinarias y extraordinarias. Las compensaciones ordinarias y extraordinarias son las que reciben mensualmente los</p>
<p>trabajadores asociados como retribución por el trabajo realizado, conforme a lo señalado en los regímenes de trabajo asociado y de compensaciones.</p> <p>Las compensaciones ordinarias y extraordinarias son diferentes e independientes de cualquier otro beneficio, servicio o auxilio económico que reciba el trabajador por conceptos diferentes al trabajo realizado, por lo cual estos últimos no forman parte de la base para cotizar a la seguridad social, ni para las contribuciones especiales.</p> <p>Artículo 59-2. Contribuciones especiales. De conformidad con la Ley 1233 de 2008, las contribuciones especiales con destino al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, a cargo de las cooperativas de trabajo asociado, se asimilan, por su naturaleza, a los aportes parafiscales a cargo de los empleadores con trabajadores dependientes. En consecuencia, cuando las disposiciones legales hagan referencia a aportes parafiscales, se entenderá que su aplicación cubre a las contribuciones especiales a cargo de las cooperativas de trabajo asociado.</p> <p>Artículo 13º. El artículo 63 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 63. Serán cooperativas multiactivas las que se organizan para atender varias necesidades, mediante la concurrencia de servicios en la misma entidad o mediante su prestación a través de otra u otras entidades jurídicas.</p> <p>Artículo 14º. Adiciónese el siguiente artículo al Capítulo VII del Título I de la Ley 79 de 1988:</p> <p>Artículo 65-1. Grupos Empresariales Cooperativos. Son grupos empresariales cooperativos aquellos en los que su matriz es una entidad de naturaleza cooperativa. Podrán hacer parte de estos grupos cualquier tipo de persona jurídica legalmente constituida.</p> <p>Las normas de intervención y regulación en materia de grupos empresariales cooperativos deberán tener en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades con el fin de facilitar la aplicación de los principios cooperativos, proteger y promover el desarrollo de las instituciones de la economía solidaria y, especialmente, promover y extender el crédito social.</p>	<p>Artículo 15º. El artículo 71 de la Ley 79 de 1988 quedará así:</p> <p>Artículo 71. Las cooperativas de trabajo asociado se constituirán con un mínimo de tres (3) asociados. En los estatutos o reglamentos deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características particulares de la cooperativa, especialmente al tamaño del grupo asociado, a las posibilidades de división del trabajo y a la aplicación de la democracia directa, así como también a las actividades específicas de la empresa.</p> <p>Artículo 16º. Adiciónese el siguiente artículo al Capítulo X de la Ley 79 de 1988, así:</p> <p>Artículo 95 - 1. Cooperación entre cooperativas. Bajo el principio de cooperación entre cooperativas y con el propósito de proteger y promover el desarrollo de este tipo de organizaciones, las cooperativas podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Crear y/o participar en redes, circuitos, ecosistemas cooperativos y empresariales, que permitan lograr eficiencia y mejoras en la generación de productos y/o en la prestación de servicios a sus asociados y al público en general. Para el cumplimiento de este objetivo se podrán establecer alianzas empresariales en cualquier modalidad, tales como cuentas en participación, fiducias mercantiles, consorcios, uniones temporales, joint ventures, convenios de cooperación, entre otras. Prestar a otras cooperativas servicios que permitan obtener sinergias y eficiencias en los procesos administrativos y operativos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, contemplándose servicios como, tecnología, infraestructura, gestión financiera y de riesgos. Prestar servicios a asociados de sus cooperativas asociadas, distintos de aquellos que impliquen captación de recursos, tales como servicios de previsión, asistencia y solidaridad, sea o no a través de fondos mutuales; servicios de crédito, recreación, turismo, entre otros, previa suscripción de un convenio de cooperación entre las dos entidades cooperativas, en el que se detallen los términos y condiciones correspondientes.

<p>Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, las alianzas deberán garantizar que cada entidad preserve la responsabilidad sobre el desarrollo de su objeto social conforme a su régimen legal y estatutos sociales.</p> <p>Artículo 17º. Adiciónese el siguiente artículo al Capítulo XII de la Ley 79 de 1988:</p> <p>Artículo 105-1. Las cooperativas podrán escindirse, bajo las modalidades previstas en el artículo 3º de la Ley 222 de 1995, transfiriendo una o varias partes de su patrimonio a otras empresas de economía solidaria o sociedades comerciales. La operación podrá igualmente corresponder a la modalidad de escisión impropia o segregación.</p> <p>En cualquier caso, la escisión se realizará en los términos previstos para las sociedades comerciales, y sin importar si se trata de una escisión propia o impropia, deberá ser aprobada por la Asamblea General de la cooperativa, con las mayorías previstas en el artículo 32 de la presente ley para la fusión.</p> <p>Artículo 18º. Adiciónese el siguiente artículo al Capítulo XII de la Ley 79 de 1988:</p> <p>Artículo 105-2. En las operaciones de fusión, incorporación y escisión de las cooperativas, podrán acordarse relaciones de intercambio distintas del valor nominal de los aportes sociales, y, como consecuencia de ello, los asociados de las cooperativas fusionadas, escindidas o incorporadas, podrán recibir dinero en efectivo, acciones, aportes sociales, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier persona jurídica, o cualquier otro activo.</p> <p>Artículo 19º. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 33 de la Ley 454 de 1998:</p> <p>Parágrafo. Para ocupar los empleos de Superintendente de la Economía Solidaria y Superintendente Delegado de la Superintendencia de la Economía Solidaria se deberán acreditar las siguientes calidades:</p>	<p>i) título profesional y título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado en áreas afines a las funciones del empleo a desempeñar. ii) diez (10) años de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo a desempeñar, adquirida en el sector público o privado, o experiencia docente en el ejercicio de la cátedra universitaria en disciplinas relacionadas con las funciones del empleo.</p> <p>El Superintendente de la Economía Solidaria será nombrado por el Presidente de la República, previa invitación pública efectuada a través del portal de internet de la Presidencia de la República, a quienes cumplan con los requisitos y condiciones para ocupar el respectivo cargo. El listado de los candidatos que se postulen será publicado en dicho portal.</p> <p>Artículo 20. El artículo 34 de la Ley 454 de 1998 quedará así:</p> <p>El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la supervisión, en sus modalidades de inspección, vigilancia y control, de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Para el efectivo ejercicio de sus funciones, así como de los objetivos de la inspección, vigilancia y control asignados por la Constitución Política y las leyes, el Superintendente de la Economía Solidaria contará con las facultades previstas para el Superintendente Financiero, en lo que resulte aplicable a las entidades sujetas de su vigilancia. En consecuencia, el régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplica a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.</p>
<p>Parágrafo 1º. La Superintendencia de la Economía Solidaria ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre todas las organizaciones de que trata el inciso primero del presente artículo, de la siguiente forma:</p> <p>a) Inspección: La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de la Economía Solidaria para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier cooperativa u organización de la Economía Solidaria sujeta a su supervisión, o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de la Economía Solidaria, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas entidades.</p> <p>Estarán sujetas a inspección las cooperativas y otras organizaciones de la Economía Solidaria que no ejerzan actividad financiera y que no presten servicios de ahorro, y que tengan un monto de activos al 31 de diciembre del año calendario inmediatamente anterior, inferior a cuatro mil doscientos (4.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Para las organizaciones sujetas a inspección, la Superintendencia de la Economía Solidaria diseñará e implementará, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un modelo de supervisión especial, que atienda a sus características particulares.</p> <p>b) Vigilancia: La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de la Economía Solidaria para velar porque las cooperativas u otras organizaciones de la Economía Solidaria sujetas a su supervisión, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente e incluirá las funciones propias de la inspección.</p> <p>Estarán sometidas a vigilancia, las cooperativas u otras organizaciones de la Economía Solidaria que ejercen actividad financiera, las que presten servicios de ahorro, así como aquellas que tengan un monto de activos al 31 de diciembre del año calendario inmediatamente anterior, igual o superior a cuatro mil doscientos (4.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).</p>	<p>También estarán vigiladas aquellas cooperativas u otras organizaciones de la Economía Solidaria que indique el Superintendente cuando del análisis de la información señalada en el literal anterior o de la práctica de una investigación administrativa, establezca que la entidad incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> Abusos de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que impliquen desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias; Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad; No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los marcos técnicos normativos contables correspondientes, cuando ello implique no reflejar de forma razonable la realidad económica de la entidad. Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social. <p>C) Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia de la Economía Solidaria para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier cooperativa u organización de la Economía Solidaria sujeta a su supervisión, cuando así lo determine el Superintendente de la Economía Solidaria mediante acto administrativo de carácter particular.</p> <p>Las funciones propias del control podrán ser ejercidas por parte de la Superintendencia de la Economía solidaria sobre todas las organizaciones objeto de supervisión, independientemente de si se encuentran en inspección o en vigilancia.</p> <p>Parágrafo 2º. Racionalización de Trámites. La Superintendencia de la Economía Solidaria, en coordinación con las entidades del orden nacional y territorial que competan; establecerá la estrategia de interoperabilidad y racionalización de trámites, con el fin de eliminar trámites innecesarios y optimizar la gestión respecto del registro,</p>

<p>actualización y demás diligencias obligatorias para las cooperativas. Asimismo, para aquellos trámites que por su naturaleza se excluyen de su función reglamentaria, presentará un diagnóstico anual al Congreso de la República, con las recomendaciones para suprimir o modificar trámites que requieran reforma legal, con el fin de facilitar y promover la economía solidaria en el país, sin perjuicio del cumplimiento de estándares internacionales de formalización y legalidad de esas entidades.</p> <p>Artículo 21º. Modifíquese los numerales 6 y 7 y adiciónese un párrafo 3º al artículo 36 de la Ley 454 de 1998, así:</p> <p>(...)</p> <p>6. Imponer sanciones administrativas personales. Sin perjuicio de la responsabilidad civil a que haya lugar, cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una empresa entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente de la Superintendencia de la Economía Solidaria, autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad empresa solidaria, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente de la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos a favor del tesoro nacional. El Superintendente de la Economía Solidaria podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor, comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas imponer cualquiera de las siguientes sanciones, de acuerdo con su gravedad y en proporcionalidad con la infracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Amonestación y/o llamada de atención por escrito. b) Multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos a favor del tesoro nacional, atendiendo criterios de proporcionalidad. c) Declaración de inhabilidad para el ejercicio de cargos en empresas solidarias hasta por cinco (5) años. <p>7. Imponer sanciones administrativas institucionales. Cuando la Superintendencia el Superintendente de la Economía Solidaria, después de pedir explicaciones a los</p>	<p>administradores o los representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciore de que éstos han violado una norma de su estatuto o reglamento, cualquiera otra legal a que deba estar sometido, impondrá al establecimiento por cada vez, una multa a favor del tesoro nacional hasta doscientos (200) salarios mínimos, graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores. a la empresa solidaria cualquiera de las siguientes sanciones, de acuerdo con su gravedad y proporcionalidad con la infracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Amonestación y/o llamada de atención por escrito. b) Multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos a favor del tesoro nacional, atendiendo criterios de proporcionalidad. c) Orden de disolución y liquidación de la cooperativa con la correspondiente cancelación de la personería jurídica, exclusivamente cuando se verifique una afectación grave y reiterada al orden jurídico, contable o administrativo, debidamente comprobada en un procedimiento especial con garantías de defensa, contradicción y apelación conforme a la Ley 1437 de 2011. d) Prohibición temporal o definitiva para el ejercicio de una o más actividades específicas, atendiendo criterios de proporcionalidad. La graduación y dosificación de las sanciones se hará atendiendo, además de los criterios establecidos en la Ley 1437 de 2011, el nivel de supervisión de la empresa solidaria, sus activos y/o ingresos, la segmentación prudencial, la base social, así como otras determinaciones relacionadas con la protección de minorías y demás grupos de especial protección constitucional de acuerdo con lo que sea probado dentro del procedimiento administrativo. <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3º. La Superintendencia de la Economía Solidaria será la competente y ejercerá integralmente sus funciones de inspección, vigilancia y control frente a las entidades a ella sometidas, en relación con lo previsto en la Ley 2032 de 2020 y en la Ley 1527 de 2012, modificada por la Ley 1902 de 2018. En este sentido, a tales entidades no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011.</p>
<p>En general, salvo expresa disposición en contrario, la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control ante cualquier infracción a normas legales, estatutarias o reglamentarias a que deban estar sujetas dichas entidades, por su naturaleza o por las actividades que realicen.</p> <p>Artículo 22º. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 454 de 1998:</p> <p>Artículo 38-1. Espacio controlado de pruebas en la Superintendencia de la Economía Solidaria.</p> <p>Quienes se propongan implementar servicios o desarrollos tecnológicos innovadores para realizar o apoyar actividades propias de las organizaciones de economía solidaria vigiladas por la Superintendencia de la Economía solidaria, podrán constituir una de estas entidades o aliarse con una o varias de estas entidades y obtener un certificado para operar temporalmente en un espacio controlado de pruebas bajo la supervisión de la Superintendencia de la Economía Solidaria, de acuerdo con las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales, que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Dicho certificado de operación temporal no excederá de dos (2) años y podrá ser revocado en cualquier momento por la Superintendencia de la Economía Solidaria.</p> <p>En desarrollo de la anterior facultad de reglamentación, el Gobierno Nacional podrá determinar requisitos y montos mínimos de capital y de gestión de riesgos que deberán acreditarse para obtener la certificación de operación temporal, lo cual podrá estar diferenciado en función de criterios tales como las operaciones autorizadas a las organizaciones por la ley y el tipo de organización, entre otros. La Superintendencia de Economía Solidaria autorizará la constitución de estas entidades y otorgará el respectivo certificado de funcionamiento temporal en el ambiente controlado de pruebas, conforme al procedimiento que establezca para el efecto.</p> <p>Parágrafo. Con sujeción a las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales que se establezcan, las organizaciones de economía solidaria autorizadas, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, podrán implementar desarrollos tecnológicos innovadores para probar temporalmente nuevos productos o servicios, bajo la supervisión de dicha Superintendencia, por el término antes indicado.</p>	<p>Artículo 23º. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 39 de la Ley 454 de 1998, quedará así:</p> <p>Parágrafo 2º. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, fondos de empleados y asociaciones mutuales deberán constituir y mantener un fondo de liquidez. El Gobierno nacional determinará el monto, características y demás elementos necesarios para el funcionamiento del fondo de liquidez; También podrá establecer requisitos o categorías de organizaciones que no requieran la constitución del fondo de liquidez que cumplan con otras herramientas con las que puedan gestionar el riesgo de liquidez.</p> <p>Artículo 24º. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 454 de 1998, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 41. Cooperativas de ahorro y crédito. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988.</p> <p>Las cooperativas de ahorro y crédito se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria y para todos los efectos son establecimientos de crédito que se rigen por las normas especiales que le apliquen a estas organizaciones. Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas de ahorro y crédito, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad que la impartirá únicamente cuando acrediten el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.</p> <p>La Superintendencia de la Economía Solidaria se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes de la solvencia patrimonial de la entidad de su idoneidad y de la de sus administradores.</p> <p>Parágrafo 1. En los términos que señale el Gobierno Nacional y bajo circunstancias excepcionales, las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, podrán extender la prestación de sus servicios de ahorro a personas jurídicas que se encuentren domiciliadas en una localidad donde la respectiva cooperativa tenga establecida una oficina o un corresponsal.</p>

<p>La prestación de estos servicios requerirá en todos los casos de la aprobación previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, que la impartirá únicamente cuando se cumplan los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional. En todo caso, sólo podrá otorgarse dicha autorización cuando se verifique que los servicios que prestará la cooperativa contribuirán efectivamente a la canalización de ahorros hacia inversiones productivas y a facilitar las transacciones entre agentes económicos.</p> <p>En cuanto a operaciones activas de crédito, bajo las circunstancias, términos, y condiciones que señale el Gobierno nacional, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito podrán realizar dichas operaciones con personas naturales y jurídicas no asociadas. La prestación de estos servicios requerirá en todos los casos de la aprobación previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Con esta facultad reglamentaria, el Gobierno nacional podrá determinar las categorías de cooperativas que podrán desarrollar este tipo de operaciones, de acuerdo con los criterios que imparta para el efecto.</p> <p>La cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva e integral con sección de ahorro y crédito que capte o coloque recursos de terceros con violación a lo previsto en este párrafo será objeto de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo 2. De acuerdo con la función prevista en el artículo 371 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 12 de la Ley 31 de 1992, según la cual el Banco de la República actúa como prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito, el Banco de la República podrá determinar las condiciones que deben cumplir las cooperativas de ahorro y crédito para acceder al Banco como prestamista de última instancia. Para el efecto, tendrá en cuenta las categorías de cooperativas de ahorro y crédito establecidas por el Gobierno nacional y seleccionar aquellas que cumplan con tales condiciones.</p> <p>Artículo 25°. Fomento a la economía solidaria. Las entidades competentes a nivel nacional y territorial desarrollarán los mecanismos correspondientes para incentivar las empresas de economía solidaria. En cada entidad ejecutora se promoverá su</p>	<p>conformación y consolidación con instrumentos específicos, con el fin de que sean un mecanismo económico y social adecuado para la implementación de las políticas públicas.</p> <p>Asimismo, se promoverá el acceso a servicios financieros y demás vehículos de inversión, con el fin de que las entidades del tercer sector, entre ellas las entidades de que trata el artículo 23 del Estatuto Tributario, puedan diversificar sus fuentes de financiación, ahorro e inversión, sin perjuicio de los principios de redistribución de los rendimientos para cumplir con las reservas y/o objetivos misionales.</p> <p>Artículo 26° (NUEVO). Las cooperativas conformadas por campesinos y pequeños productores agropecuarios serán reconocidas como cooperativas campesinas, las cuales, en el marco de la presente ley, gozarán de especial atención y considerarán sus particularidades en cuanto a su objeto social, actividades económicas principales vinculadas a la protección agropecuaria, seguridad alimentaria y su contribución al desarrollo rural integral.</p> <p>Artículo 27° (NUEVO). Adiciónese el siguiente numeral al artículo 30 de la ley 454 de 1998, así:</p> <p>12. Promover y facilitar la participación de las cooperativas campesinas en los procesos de contratación pública para la adquisición de bienes y servicios relacionados con sus actividades productivas.</p> <p>Artículo 28°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 22 de abril de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 088 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 79 DE 1988 Y</p>
--	---

454 DE 1998, SE REGULAN ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS A LA SUPERVISIÓN DEL SECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF **ANA PAOLA AGUDELO**
Coordinadora Ponente **Senadora Ponente**

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 22 de abril de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para promover la inclusión y participación en los procesos de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y garantizar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY N.º 184 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS DE DONACIÓN DE SANGRE, MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS DONANTES Y PACIENTES TRANSFUNDIDOS, Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD, DISPONIBILIDAD Y ACCESO A LA SANGRE Y SUS HEMOCOMPONENTES EN EL PAÍS".</p> <p>"EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA".</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto promover la inclusión y participación en los procesos de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y garantizar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país.</p> <p>Artículo 2. Inclusión y participación en los procesos de selección de donantes. En todas las etapas para la selección de donantes de sangre, se garantizará la inclusión y participación de todas las personas, sin que las razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, sean consideradas como criterios de diferimiento o exclusión.</p> <p>Artículo 3. Criterios para la selección de donantes. Durante todas las etapas para la selección de donantes de sangre, especialmente en la etapa de entrevista o el mecanismo que la reemplace, no se podrá realizar diferimiento temporal, diferimiento permanente o exclusión de los potenciales donantes por causas diferentes a los factores de riesgo determinados, con ocasión de la evidencia científica disponible y la tecnología aplicable.</p> <p>Parágrafo 1. El INS publicará y actualizará periódicamente un listado técnico de factores de riesgo, basado en evidencia científica y recomendaciones internacionales. En ningún caso se considerarán criterios subjetivos o discriminatorios.</p>	<p>Parágrafo 2. En ningún caso se podrá considerar las razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica y apariencia personal como factores o conductas de riesgo de los donantes potenciales.</p> <p>Parágrafo 3. En caso de que el resultado del estado serológico del potencial donante sea positivo, se les deberá garantizar la confidencialidad de la información y el acceso a orientación médica oportuna y adecuada.</p> <p>Artículo 4. Actualización de lineamientos. El Instituto Nacional de Salud, en colaboración con el Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá actualizar los lineamientos técnicos, administrativos y procedimientos para la selección de donantes de sangre de acuerdo con las necesidades de fortalecimiento de los procesos involucrados en la medicina transfusional, basados en la evidencia científica, el desarrollo tecnológico y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p> <p>Los lineamientos deberán contar como mínimo con los siguientes factores de riesgo:</p> <p>Criterios para diferir la donación de sangre:</p> <ol style="list-style-type: none"> Personas diagnosticadas con infección por VIH, HTLV 1/2, hepatitis B y C, enfermedad de Chagas, sífilis, malaria, y otras infecciones potencialmente transmisibles por transfusión. Enfermos con discrasias sanguíneas que hayan o no recibido transfusiones de hemocomponentes o hemoderivados. Receptores de hemocomponentes o hemoderivados. Víctimas de acceso carnal violento o abusivo. Personas que hayan tenido exposiciones de riesgo biológico en los que haya habido contacto con sangre y otros fluidos corporales de origen humano o biológico potencialmente infecciosos. Personas que se hayan inyectado drogas de uso recreativo. Personas que hayan asumido cualquiera de las siguientes conductas sexuales de riesgo:
<ul style="list-style-type: none"> Haber tenido relaciones sexuales con más de dos personas en los últimos 12 meses. Haber cambiado de pareja sexual en los últimos 6 meses. Haber tenido relaciones sexuales con personas diagnosticadas con virus de VIH, hepatitis o HTLV 1-11 y otros agentes biológicos que de acuerdo con la evidencia científica demuestren que se transmiten por vía sexual en los últimos 12 meses. <p>El periodo de diferimiento para donar sangre cuando se identifica alguno o algunos de estos factores de riesgo será el establecido en el "Lineamiento Técnico para la Selección de Donantes de Sangre en Colombia" definido por el Instituto Nacional de Salud.</p> <p>Las preguntas e información solicitada para evaluar la elegibilidad del donante de sangre deberán indagar sobre los factores de riesgo y no sobre factores como razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica y apariencia personal de los donantes potenciales.</p> <p>El lenguaje utilizado durante el proceso de selección del donante de sangre deberá estar fundamentado en el respeto por la dignidad humana, la confidencialidad y la protección de los derechos humanos, evitando cualquier actitud de estigmatización o discriminación, indagando solamente por información que no exceda el propósito técnico fundamental de garantizar la seguridad sanguínea, explicando las razones del diferimiento de la donación.</p> <p>Artículo 5. Seguridad, disponibilidad y acceso. Los Bancos de Sangre, las prestadoras de servicios de salud que efectúen transfusiones y demás actores del Sistema de Salud con actividad transfusional, en el marco de la seguridad transfusional, deberán garantizar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en todo el territorio nacional mediante la vigilancia de las cadenas de suministro, la evidencia de las necesidades y la responsabilidad de suplir las necesidades transfusionales del país en óptimas condiciones de seguridad, calidad y uso racional.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y del Instituto Nacional de Salud, deberá formular e implementar la política pública nacional de sangre asegurando criterios de seguridad, calidad, oportunidad y eficiencia.</p> <p>Artículo 6. Coordinación de bancos de sangre. Los Bancos de Sangre, las prestadoras de servicios de salud que efectúen transfusiones y demás actores del Sistema de Salud con actividad transfusional, en el marco de la seguridad transfusional, deberán promover la donación de sangre, priorizando la seguridad de los donantes y de los pacientes</p>	<p>transfundidos, para minimizar eventos adversos asociados a la donación y manteniendo altos estándares de seguridad en todas las etapas de la cadena transfusional, primando por el uso racional y restrictivo de hemocomponentes, para mitigar las reacciones adversas a la transfusión.</p> <p>Los Bancos de Sangre deberán registrar la recepción, manejo, procesamiento y almacenamiento de la sangre en los sistemas de información y vigilancia del Instituto Nacional de Salud, garantizando el cumplimiento de los protocolos técnicos y científicos vigentes en materia de seguridad y calidad.</p> <p>Artículo 7. Fortalecimiento de la Red de Bancos de Sangre. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud promoverán el fortalecimiento de la Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión, fomentando la promoción de la donación de sangre en todo el territorio nacional y generando mecanismos que permitan alertar sobre situaciones de insuficiencia de sangre y hemocomponentes en las instituciones hospitalarias con actividad transfusional siempre que cumplan con los criterios técnicos y científicos necesarios para el fortalecimiento del sistema.</p> <p>El fortalecimiento de la Red Nacional de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión se implementará prioritariamente en las regiones apartadas, con difícil acceso o conectividad, y aquellas con presencia de población étnica o campesina, mediante la creación de puntos y/o centros de referencia regionales para la donación voluntaria y responsable de sangre. Estos puntos deberán operar bajo los criterios de uso racional y restrictivo de hemocomponentes en los servicios de transfusión, conforme a los estándares técnicos y científicos vigentes.</p> <p>Parágrafo: Para el fortalecimiento de la Red de Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión en las regiones apartadas, con difícil acceso o conectividad, y con presencia de población étnica o campesina, se autoriza al Gobierno Nacional para disponer recursos del Presupuesto General de la Nación cuya apropiación estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para la vigencia fiscal respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 8. Recepción de Células Progenitoras Hematopoyéticas (CPH) en los Bancos de Sangre. Los Bancos de Sangre acreditados serán autorizados para recibir y almacenar Células Progenitoras Hematopoyéticas (CPH) obtenidas mediante los métodos</p>

<p>de aspiración de médula ósea, movilización de sangre periférica, sangre de cordón umbilical u otras técnicas médicamente validadas.</p> <p>Serán autorizados para la recepción, manejo, procesamiento y almacenamiento de las CPH únicamente aquellos que acrediten cumplir con los requisitos y estándares establecidos por la Ley 2253 de 2022, asegurando la calidad de los productos biológicos gestionados y la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y minimizando los eventos adversos garantizando la calidad de los productos biológicos gestionados, la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y minimizando los eventos adversos, mediante la implementación de recursos y capacidades científicas, técnicas y de personal que permitan cumplir con los principios de solidaridad, reciprocidad, gratuidad y confidencialidad, conforme a lo establecido en la normativa vigente.</p> <p>Los Bancos de Sangre deberán registrar la recepción de CPH en los sistemas de información y vigilancia del Instituto Nacional de Salud, garantizando el cumplimiento de los protocolos técnicos y científicos vigentes en materia de seguridad y calidad.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, reglamentará los lineamientos específicos para la correcta implementación de este artículo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2253 de 2022.</p> <p>Artículo 9. Información al donante y al paciente transfundido. Los bancos de sangre proporcionarán información clara, diáfana y precisa sobre todas las etapas del proceso de donación, incluyendo los potenciales riesgos, reacciones y complicaciones para el donante y el paciente transfundido. Asimismo, deberán informar a los donantes potenciales sobre las limitaciones de las pruebas de laboratorio utilizadas para el tamizaje de la sangre donada y el periodo durante el cual estas pruebas no pueden detectar infecciones, a pesar de que el donante pueda ser portador de las mismas y, por tanto, pueda transmitirías a los futuros pacientes transfundidos.</p> <p>Artículo 10. Campañas de información y sensibilización. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Autoridad Nacional de Televisión, el Ministerio de Educación Nacional y demás entidades competentes, deberán realizar campañas y espacios de información, en los medios de comunicación y medios digitales, así como, en el marco de su autonomía, en las instituciones educativas en los diferentes</p>	<p>niveles de educación, dedicados a la divulgación, sensibilización y fomento de la donación voluntaria de sangre altruista, frecuente y segura en el país.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional deberá implementar campañas y establecer espacios de información en las instituciones educativas, con el propósito de sensibilizar y promover la donación voluntaria, altruista, frecuente y segura de sangre en el país.</p> <p>Artículo 11. Hemovigilancia. El Instituto Nacional de Salud, en el marco de la hemovigilancia, deberá impartir y socializar a los Bancos de Sangre, a las prestadoras de servicios de salud que efectúen transfusiones y demás actores del Sistema de Salud, en el marco de la seguridad transfusional, los hallazgos que identifiquen oportunidades de mejora para mitigar la ocurrencia de reacciones adversas en los procesos de donación de sangre, transfusión y en el uso racional y restrictivo de hemocomponentes. Asimismo, deberá elaborar informes que orienten las acciones dirigidas a mejorar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre, respondiendo a las necesidades transfusionales en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 12. Traducción a lenguas nativas. Las autoridades de los grupos étnicos, con tradición lingüística propia, podrán solicitar al Gobierno Nacional que la presente Ley sea traducida a su lengua nativa. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente y definirá los recursos para tal fin.</p> <p>Artículo 13 (NUEVO). Los bancos de sangre, sin importar su clasificación, sean públicos o privados, deberán realizar bajo su responsabilidad las pruebas de tamizaje y confirmatorias a todas las unidades recolectadas, de conformidad con los algoritmos definidos para Bancos de Sangre y actualizados periódicamente por el Instituto Nacional de Salud con base en la evidencia científica, y en cumplimiento de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la disponibilidad, acceso y seguridad de la sangre y sus hemocomponentes en el país.</p> <p>Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 22 de abril de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 184 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA PROMOVER LA INCLUSIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS DE DONACIÓN</p>
---	---

DE SANGRE, MEJORAR LA SEGURIDAD DE LOS DONANTES Y PACIENTES TRANSFUNDIDOS, Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD, DISPONIBILIDAD Y ACCESO A LA SANGRE Y SUS HEMOCOMPONENTES EN EL PAÍS".

Cordialmente,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Coordinadora Ponente

BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora Ponente

FERNEY SILVA IDROBO
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 22 de abril de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 23 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece la clasificación climática y la sensación térmica como criterios objetivos para fijar el consumo básico de subsistencia del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones –Ley de Energía Justa.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 23 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 218 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN CLIMÁTICA Y LA SENSACIÓN TÉRMICA COMO CRITERIOS OBJETIVOS PARA FIJAR EL CONSUMO BÁSICO DE SUBSISTENCIA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES –LEY DE ENERGÍA JUSTA".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto establecer un tercer piso térmico con el fin de garantizar una distribución equitativa del consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica y fijar la sensación térmica como concepto técnico de obligatoria consulta en materia de regulación energética.</p> <p>Artículo 2. Consumo básico de Subsistencia CBS: Entiéndase como consumo básico de subsistencia del servicio de energía eléctrica la cantidad mínima de electricidad utilizada para un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas que solamente pueden ser satisfechas mediante esta forma de energía final. Para el cálculo del consumo de subsistencia sólo podrá tenerse en cuenta los energéticos sustitutos cuando éstos estén disponibles para ser utilizados por estos usuarios.</p> <p>Parágrafo 1. La Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME definirá en un plazo no mayor a seis (6) meses a de la expedición de la presente ley el nivel de consumo indispensable que requieren los usuarios en condiciones socioeconómicas vulnerables considerando las condiciones climáticas y ambientales de las zonas en las que habitan los usuarios y las buenas prácticas para el consumo eficiente de energía.</p> <p>Parágrafo 2. Esta cantidad mínima de electricidad deberá revisarse al menos cada dos (2) años, teniendo en cuenta los cambios en la demanda energética, las condiciones climáticas, y el acceso a nuevas tecnologías energéticamente eficientes.</p> <p>Parágrafo 3: Sensación térmica: Se entenderá como el valor resultante de una combinación de temperatura del aire, humedad relativa y otros factores ambientales, definido por el IDEAM u otra entidad reconocida, mediante métodos científicamente</p>	<p>aceptados y estandarizados, para fines de clasificación climática y determinación del consumo de subsistencia de energía eléctrica.</p> <p>Artículo 3. Clasificación climática. De acuerdo a la siguiente clasificación climática, determinada en función de la humedad, la temperatura y la altitud, se fijará el consumo básico de subsistencia:</p> <p>a. Frio. Temperatura promedio entre 12 y 18°C, altitud sobre el nivel del mar entre 2000 a 2999 (msnm).</p> <p>b. Templado. Temperatura promedio entre 18 y 24°C, altitud sobre el nivel del mar entre 1000 a 1999 (msnm).</p> <p>c. Cálido húmedo. Temperatura promedio superior a 24°C, humedad relativa promedio superior al 75%, altitud sobre el nivel del mar inferior a 1000 (msnm).</p> <p>d. Cálido seco. Temperatura promedio superior a 24°C, humedad relativa promedio inferior al 75%, altitud sobre el nivel del mar inferior a 1000 (msnm)</p> <p>La cantidad de kWh-m para el consumo básico de subsistencia o nivel de consumo indispensable será definido mediante resolución teniendo en cuenta los factores previstos en la normatividad vigente, especialmente aquellos relacionados con la sensación térmica.</p> <p>Artículo 4. Sensación térmica: La sensación térmica será un factor técnico determinante y de obligatoria consulta en materia regulatoria, especialmente, para aquellas funciones previstas en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994 y aquellas normas que la adicione o modifiquen.</p> <p>Artículo 5 (NUEVO). Consumo Mínimo de Subsistencia por Piso Térmico. Establézcase como consumo mínimo de subsistencia, "la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer las necesidades básicas", teniendo en cuenta los pisos térmicos definidos en el presente proyecto de ley, de la siguiente manera:</p> <p>a. Alturas inferiores a los 500 metros sobre el nivel del mar, Consumo Mínimo de Subsistencia en 250 kWh/mes.</p>
<p>b. Alturas entre los 500 y 1.000 metros sobre el nivel del mar, Consumo Mínimo de Subsistencia en 175 kWh/mes.</p> <p>c. Alturas iguales o superiores a los 1.000 metros sobre el nivel del mar, Consumo Mínimo de Subsistencia en 150 kWh/mes.</p> <p>Artículo 6 (NUEVO). Educación y Capacitación en Eficiencia Energética. El Ministerio de Minas y Energía, en conjunto con el Ministerio de Educación, deberá diseñar e implementar programas de educación y capacitación en eficiencia energética, dirigidos a los ciudadanos en general y a las comunidades que se encuentran en los diferentes pisos térmicos definidos por esta ley. Estos programas tendrán como objetivo:</p> <p>a. Sensibilizar sobre el uso eficiente de la energía y la importancia de reducir el consumo de electricidad en los hogares y empresas.</p> <p>b. Promover el uso de tecnologías energéticamente eficientes, como electrodomésticos de bajo consumo, sistemas de climatización eficientes y soluciones de iluminación de bajo consumo.</p> <p>c. Garantizar que las comunidades más vulnerables tengan acceso a la información y recursos para reducir sus costos de energía a través de prácticas sostenibles.</p> <p>Parágrafo 1. Se dará prioridad a las zonas de mayor vulnerabilidad energética, donde el acceso a tecnologías eficientes y energías renovables sea limitado.</p> <p>Parágrafo 2. La difusión de los programas de educación y capacitación en eficiencia energética deberá realizarse de manera amplia y accesible, utilizando diversos canales de comunicación, como la radio, televisión nacional, talleres presenciales en zonas rurales vulnerables a través de las personerías municipales y mensajes en las facturas de energía eléctrica que incluya información educativa sobre la importancia de la eficiencia energética y consejos prácticos para reducir el consumo.</p> <p>Artículo 7 (NUEVO). El Gobierno Nacional diseñará e implementará un plan de conversión y/o sustitución de electrodomésticos en los municipios ubicados en pisos térmicos con mayor temperatura promedio o donde haya mayor costo por kilovatio hora, a través de incentivos. Este plan priorizará el reemplazo y/o conversión de equipos de climatización y refrigeración por equipos con tecnología que sea energéticamente eficiente, que el uso de gases o líquidos refrigerantes sean de bajo consumo energético y amigable con el ambiente.</p>	<p>El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o la entidad que haga sus veces, aumentará la frecuencia en la oferta disponible de los programas de formación existentes en áreas afines, que permitan garantizar la disponibilidad de técnicos para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Lo anterior será acompañado de los estudios de demanda del sector.</p> <p>Artículo 8 (NUEVO). Reglamentación y financiamiento. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), expedirá la reglamentación técnica y financiera necesaria para la implementación de la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de su entrada en vigencia.</p> <p>Dicha reglamentación deberá incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> Definición técnica de la sensación térmica: Se establecerá un modelo de medición basado en estudios meteorológicos que contemple variables como temperatura, humedad relativa, radiación solar y velocidad del viento, para garantizar una aplicación objetiva y equitativa del criterio de "tercer piso térmico". Metodología para la categorización por altura: Se incorporarán criterios adicionales a la altitud, como la geografía, el microclima y el consumo histórico de energía en cada región, asegurando que la clasificación refleje las necesidades reales de la población. Fuentes de financiación: Se determinarán los mecanismos financieros para garantizar el consumo de subsistencia de energía eléctrica, especificando si los subsidios provendrán de recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos, aportes del Presupuesto General de la Nación u otras fuentes de financiación sostenible. Impacto ambiental y compatibilidad con la normativa vigente: Se deberá garantizar que las disposiciones de la presente ley sean armonizadas con la Ley 99 de 1993 y otras normativas ambientales aplicables, asegurando que el acceso equitativo a la energía no genere impactos negativos en el abastecimiento de agua ni en la producción de alimentos. Monitoreo y seguimiento: Se establecerán mecanismos de control para evaluar la implementación y efectos de la medida, con revisiones periódicas cada dos (2) años para realizar los ajustes necesarios.

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 23 de abril de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 218 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN TERCER PISO TÉRMICO CON EL FIN DE GARANTIZAR LA EQUIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DEL CONSUMO DE SUBSISTENCIA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES –LEY DE ENERGÍA JUSTA”**.

Cordialmente,

MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
 Coordinador Ponente

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
 Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 23 de abril de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2024 SENADO – 281 DE 2023 CÁMARA

por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 234 DE 2024 SENADO – 281 DE 2023 CÁMARA "POR EL CUAL SE CREA Y REGLAMENTA LA PESCA DE TURISMO COMO PRÁCTICA SOSTENIBLE PARA DIVERSIFICACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>"EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA"</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, definir y reglamentar la pesca de turismo como una categoría adicional a las contenidas en la normativa vigente acerca de la actividad pesquera en Colombia. Así mismo, establece los principios básicos para el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de diversificar el sector pesquero y promover el desarrollo económico, social y sostenible del país, garantizando la participación y los derechos de las comunidades pesqueras tradicionales en estas actividades.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Principios. La reglamentación del ejercicio de la pesca de turismo deberá estar sujeta a los siguientes principios rectores:</p> <p>a) Aprovechamiento sustentable: Se refiere a la gestión eficiente, consciente y responsable de los recursos pesqueros, de tal manera que puedan ser aprovechados en el futuro. b) Sostenibilidad: Se refiere al uso equilibrado de los recursos hídricos e hidrobiológicos y a las áreas de las cuales dependen para satisfacer las necesidades básicas de la población, sin comprometer la biodiversidad nativa de los ecosistemas. c) Prevención: Se refiere a la implementación de técnicas, estudios y tecnologías que, de manera previa, garanticen la no disminución de las poblaciones de la diversidad biológica y eviten el maltrato animal. d) Inclusión Social: Promover la participación activa y equitativa de las comunidades locales en la planificación, desarrollo y beneficios de la pesca de turismo, así como el fortalecimiento de procesos asociativos, comunitarios y de la economía popular. e) Educación y Sensibilización Ambiental: Implementación de acciones de concientización y capacitación dirigidos a los turistas para fomentar una mayor conciencia sobre la</p>	<p>importancia de la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, promoviendo prácticas de pesca responsables y sostenibles.</p> <p>f) Ordenamiento territorial: El ejercicio de la pesca de turismo se articulará con los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial y ambiental existentes.</p> <p>g) Enfoque étnico y territorial de la pesca de turismo: La pesca de turismo deberá realizarse con un enfoque diferencial, étnico y territorial, de conformidad con los principios de autonomía, autodeterminación y protección del patrimonio cultural y natural de estos pueblos.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8. La pesca se clasifica:</p> <p>1) Por razón del lugar donde se realiza, en: a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y, b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura</p> <p>2. Por su finalidad, la pesca podrá ser a) De subsistencia; b) De investigación; c) De turismo, d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.</p> <p>PARÁGRAFO. El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca referida el presente artículo se establecerá mediante reglamento que, para el efecto, expida el Gobierno Nacional en cabeza de la AUNAP en articulación con el Comité Ejecutivo para la Pesca, en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO ADICIONAL. La pesca de subsistencia, en especial la practicada por comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas, será objeto de protección especial por parte del Estado. Las reglamentaciones que se expidan en desarrollo de la presente ley no podrán restringir el ejercicio de la pesca, garantizando su prevalencia sobre otras modalidades, siempre que se realice bajo criterios de sostenibilidad y respeto por los ecosistemas.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 273.- Por su finalidad la pesca se clasifica así:</p> <p>1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala; b. Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala; <p>2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia;</p> <p>3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio;</p> <p>4. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico;</p> <p>5. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.</p> <p>6. De turismo, o sea la que se realiza con el fin de promover actividades culturales y de aprovechamiento sostenible.</p> <p>Todas las actividades de pesca de turismo deberán cumplir con las disposiciones ambientales definidas por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los recursos hidrobiológicos capturados en actividades de pesca de turismo podrán ser devueltos a su hábitat o destinados al consumo personal. En ningún caso podrán ser comercializados o regresados a un hábitat diferente al de extracción.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 274 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 274. Corresponde a la Administración Pública:</p>	<ul style="list-style-type: none"> a). Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos; b). Regular las actividades de pesca en aguas nacionales; c). Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso con la participación de las universidades interesadas. d). Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, trasplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso; e). Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio; f). Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos; g). Autorizar la importación, trasplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación; h). Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca; i). Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias y de la economía popular u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales; j). Delimitar las zonas excluidas para el ejercicio de la práctica de pesca de turismo, atendiendo a los criterios de aprovechamiento sostenible y el cuidado de los recursos hidrobiológicos. k). Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas; l) Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca; m) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento. n) Implementar programas educativos y de capacitación dirigidos a pescadores, comunidades costeras y público en general. o) Capacitar de manera obligatoria a prestadores de servicios de pesca de turismo en buenas prácticas ambientales y de seguridad para turistas. p) Garantizar y fortalecer espacios que garanticen la participación efectiva y autónoma de las comunidades involucradas en la pesca en la toma de decisiones y la distribución de los beneficios del sector.
<p>q) Controlar cuántos permisos se otorgan para la pesca de turismo, qué especies son objetivo y en qué zonas.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 277 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 277. Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas.</p> <p>La pesca de turismo no se podrá realizar en zonas excluidas por la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 287 del Decreto 2811 de 1974, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 287. Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.</p> <p>El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en articulación con las entidades territoriales y autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, formularán e implementarán planes, programas y proyectos que busquen mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores turísticos, operadores turísticos, cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes que desarrollen las modalidades de pesca contenidas en el artículo 273 del Decreto 2811 de 1974, incluyendo la actividad de pesca de turismo.</p> <p>Así como, políticas, planes, programas y proyectos destinados al fomento de la actividad de pesca y a la ampliación y diversificación de la oferta de la práctica de pesca de turismo.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los planes, programas y proyectos que promuevan, fomenten y desarrollen mejoras a las condiciones económicas, ambientales y sociales de los sujetos mencionados en el presente artículo, deberán ser implementados de manera prioritaria en los municipios con Programas de Desarrollo</p>	<p>con Enfoque Territorial -PDET-, y en los territorios de las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en donde se desarrollen actividades relacionadas con la pesca de turismo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las cooperativas, empresas comunitarias, operadores turísticos y otras asociaciones semejantes que desarrollen la actividad de pesca de turismo y que hayan sido creadas en municipios que sean Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC-, se les aplicará el Régimen de Tributación correspondiente al Decreto 1650 de 2017.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Reglamentación de la pesca de Turismo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP–, reglamentará el ejercicio de esta modalidad de pesca en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Dicha reglamentación estará soportada en estudios previos técnicos de la población que garanticen la no disminución de las especies y la protección ecológica de las zonas exclusivas de pesca. La reglamentación incluirá las artes, aparejos, cantidades, tallas mínimas, métodos, determinación de zonas exclusivas para la pesca de turismo, temporadas de pesca y de especies que no se encuentren amenazadas o en peligro de extinción, reglamentación que se aplicarán en las diferentes regiones del país en atención a la oferta natural de recursos pesqueros y las particularidades socioeconómicas, comunitarias y culturales de cada una de ellas, así como los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades asociadas a la pesca de turismo.</p> <p>Adicionalmente, la reglamentación tendrá como eje central la participación de las comunidades, asociaciones, cooperativas y otras empresas comunitarias y de la economía popular que hagan parte del circuito económico de la pesca, además de la distribución equitativa de los beneficios que genere el sector.</p> <p>De la misma manera, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP– reglamentará lo correspondiente a la implementación de buenas prácticas en el ejercicio de la pesca de turismo con el fin de garantizar su sostenibilidad ambiental, económica, cultural y social. Se deberá incluir la educación a los turistas y las personas y comunidades organizadas que desarrollen la pesca de turismo, sobre la importancia de conservar los ecosistemas, la</p>

<p>promoción de prácticas de pesca sostenible y la sensibilización sobre la protección de especies en peligro de extinción.</p> <p>En las buenas prácticas de la pesca de turismo no será permitido la introducción de especies exóticas o el trasplante entre cuencas de especies nativas, este componente será incluido en la educación a realizar a los turistas y las personas y comunidades organizadas que desarrollen la actividad.</p> <p>A su vez, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá articular la reglamentación de las actividades de pesca de turismo considerando las dinámicas ecológicas y ambientales en las cuencas hídricas transfronterizas compartidas con países vecinos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MINCIT, en un tiempo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las obligaciones y los requisitos que deberán cumplir, los prestadores de servicios turísticos, que decidan desarrollar actividades relacionadas con la pesca de turismo, incluyendo estándares de sostenibilidad ambiental, social y económica, así como la capacitación de sus guías y personal en prácticas de pesca responsable y conservación. Para esto, se tendrá en cuenta el apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP.</p> <p>Las personas y comunidades organizadas que desarrollen directamente la pesca de turismo no serán consideradas prestadores ni operadores de servicios turísticos.</p> <p>En el caso que deseen adquirir la condición de operador turístico en actividades relacionadas con la pesca de turismo los interesados deberán cumplir con la legislación vigente.</p> <p>ARTÍCULO 9º. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en articulación con las entidades territoriales, promoverán la formación en actividades y servicios asociados a la pesca de turismo, a través de los programas ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y las instituciones educativas asociadas a este sector.</p> <p>Parágrafo. Para la implementación del literal e del artículo 2 de la presente ley, las entidades territoriales podrán implementar acciones de concientización y capacitación</p>	<p>dirigidos a los turistas para fomentar una mayor conciencia sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.</p> <p>ARTÍCULO 10. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la mano de la AUNAP, producirá un mapa turístico digital donde se identificarán los sitios donde se practica la actividad de pesca de turismo, para lo cual podrá apoyarse en los Institutos de Turismo Departamentales. Dicho mapa estará disponible para consulta en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en aquellos portales y geovisores que promueven el turismo en Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el literal j del artículo 5º de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 11º. Requisitos para la práctica de pesca de Turismo. Las personas, comunidades organizadas y los operadores turísticos que desarrollen como actividad económica la pesca de turismo conforme lo establecido en la presente Ley, deberán obtener permiso de pesca de turismo el cual será otorgada por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos fijados por dicha autoridad que deberán observar los principios del artículo 2 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 12º. Para la implementación de la presente ley, autorícese al Gobierno Nacional para que, en observancia de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de los planes, programas y proyectos establecidos en esta ley.</p> <p>Las entidades responsables, especialmente las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán incorporar en sus presupuestos y planes de inversión los recursos necesarios que garanticen el cumplimiento de esta ley, los cuales deben ajustarse a las disposiciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los respectivos sectores y estar sujetos a las disponibilidades presupuestales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 13º. La Autoridad Nacional de Pesca promoverá programas, planes y proyectos de siembra de peces, con la finalidad de repoblar las especies nativas en cuerpos de agua donde se practique la pesca turística, en coordinación con las autoridades ambientales, comunidades locales, asociaciones de pescadores y operadores turísticos.</p>
---	---

ARTÍCULO 14º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de abril de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 234 DE 2024 SENADO – 281 DE 2023 CÁMARA "POR EL CUAL SE CREA Y REGLAMENTA LA PESCA DE TURISMO COMO PRÁCTICA SOSTENIBLE PARA DIVERSIFICACIÓN DEL SECTOR PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de abril de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE ABRIL DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 378 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1123 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, al establecer la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, modificar la Ley 1123 de 2007 y dictar otras disposiciones.</p> <p>Artículo 2º. Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 103A. FASE PREVIA DE CONCILIACIÓN PREVIA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.</p> <p>La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables.</p>	<p>La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado. En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.</p> <p>En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.</p> <p>El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley.</p> <p>En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.</p> <p>Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.</p>
<p>La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria desde la presentación de la solicitud hasta la celebración efectiva de la audiencia de conciliación, sin que en cualquier caso pueda exceder tres (3) meses. Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.</p> <p>PARÁGRAFO. La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores.</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese un Parágrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 106. Audiencia de juzgamiento.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. Orden de devolución de dineros, bienes o documentos. Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria, por la comisión de faltas a la honradez del abogado, señaladas en el artículo 35 numeral 4º de la presente Ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación. Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutive de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será superior a sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia. La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles.</p> <p>Artículo 4º. Adiciónese el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 106A. AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO. Cuando en la sentencia de primera instancia se haya impuesto la orden de devolución de dineros, bienes o documentos recibidos y no entregados en virtud de la gestión profesional, de manera oficiosa o a petición de parte una vez vencido el plazo concedido</p>	<p>para su cumplimiento, se citará a una audiencia de verificación del cumplimiento de la orden de devolución.</p> <p>A la audiencia se deberá citar al titular o a los titulares del derecho a la devolución, al agente del ministerio público y al abogado o abogados declarados responsables disciplinariamente.</p> <p>El magistrado abrirá la audiencia y concederá el uso de la palabra al titular del derecho a la devolución para que manifieste si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia. Posteriormente, el magistrado pondrá en conocimiento del disciplinado lo expuesto por el afectado. Si se verifica el cumplimiento de la orden de devolución, así se declarará y se ordenará el archivo del expediente.</p> <p>En caso de inasistencia de los intervinientes a la audiencia convocada o si no existe ánimo de cumplimiento de la orden de devolución, se declarará fracasada, fecha a partir de la cual, el titular del derecho a la devolución podrá iniciar un proceso ejecutivo ante los jueces civiles competentes, en el cual la sentencia disciplinaria prestará mérito ejecutivo.</p> <p>Artículo 5º. Adiciónese un numeral al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:</p> <p>(...)</p> <p>15. Incumplir la orden de devolución de bienes, dineros y documentos, contemplada en el parágrafo del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.</p> <p>Artículo 6º (NUEVO). Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 6o. DEBIDO PROCESO. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.</p>

Se garantizará la doble instancia, la doble conformidad y la división de roles.

Artículo 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de abril de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 378 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1123 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de abril de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 582 - Miércoles, 30 de abril de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA
TEXTOS DE PLENARIA

	Págs.		Págs.
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 22 de abril de 2025 al Proyecto de Ley número 66 de 2024 Senado, por medio del cual se implementa un aviso con la letra "A" de aprendizaje para las personas que expidan su licencia de conducción por primera vez	1	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 23 de abril de 2025 al Proyecto de Ley número 218 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece la clasificación climática y la sensación térmica como criterios objetivos para fijar el consumo básico de subsistencia del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones –Ley de Energía Justa.	10
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 22 de abril de 2025 al Proyecto de Ley número 88 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifican las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998, se regulan algunos aspectos relativos a la supervisión del sector y se dictan otras disposiciones.....	3	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 28 de abril de 2025 al Proyecto de Ley número 234 de 2024 Senado – 281 de 2023 cámara, por el cual se crea y reglamenta la pesca de turismo como práctica sostenible para diversificación del sector pesquero y se dictan otras disposiciones.....	11
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 22 de abril de 2025 al Proyecto de Ley número 184 de 2024 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para promover la inclusión y participación en los procesos de donación de sangre, mejorar la seguridad de los donantes y pacientes transfundidos, y garantizar la seguridad, disponibilidad y acceso a la sangre y sus hemocomponentes en el país.....	8	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 28 de abril de 2025 al Proyecto de Ley número 378 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica la ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones.....	14